

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	Blanca Olivia García Franco
Demandado	Aurelio Ramírez Ramírez
Radicado	056973184001-2023 – 00329– 00
Providencia	Auto # 1553
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda en atención al auto del 09 de octubre de 2023, finalmente el libelo introductor cumple con los requisitos mínimos legales contenidos en los artículos 82, 84 y 523 del C.G.P, por lo tanto, se procederá con su admisión.

Ahora, si bien la parte demandante manifiesta el desconocimiento del paradero y lugar de notificación del demandado, no se autorizará su notificación por emplazamiento, sino que se ordenará oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.-CM para que se sirvan informar los datos de localización de este con el fin de intentar su notificación, conforme a las facultades del parágrafo 2) del artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora **BLANCA OLIVIA GARCÍA FRANCO,** en contra del señor **AURELIO RAMÍREZ RAMÍREZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que se tramite la acción conforme a lo establecido en el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.-CM para que se sirvan informar los datos de localización del señor **AURELIO RAMÍREZ RAMÍREZ,** con el fin posterior de intentar su notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, concediéndole el término de diez (10) días para responder la demanda y presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

CUARTO: Una vez vencido el traslado, se emplazará a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR la notificación personal del representante del Ministerio Público en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Remítase el link del expediente digital a la apoderada demandante.

NOTIFIQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 140 fijado el 24 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA

SECRETARIA

Juan Diego Cardona Sossa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f44da7e9696e7f9c0fbb45fbc38f7b745516c1c9bf0d416d8cb5566a4ee219**

Documento generado en 23/10/2023 04:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>